RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-03-SPA-03, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, presentó ante esta entidad, un escrito mediante el cual denunció:

> *(...) la falta de permisos para llevar a cabo la poda de un árbol que se encuentra en el predio ubicado en Cruz Verde núm. 79 o 169, entre Real de los Reyes y Privada Cruz Verde, colonia Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán (...)*

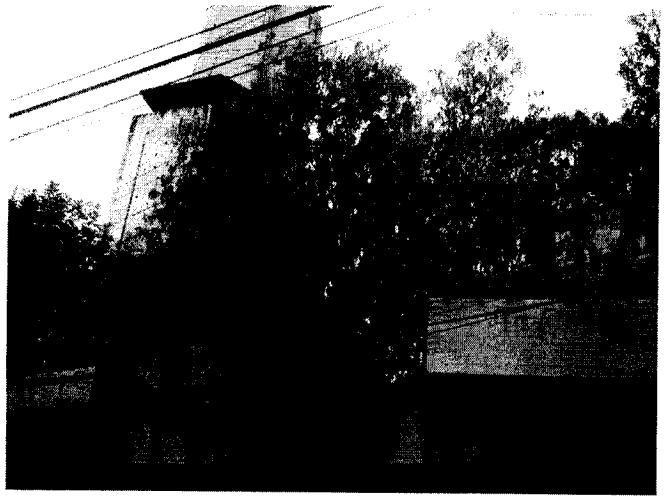
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0272-2013 del 14 de enero de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-03-SPA-03; notificado vía estrados el 15 de marzo de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0272-2013, en fecha 21 de enero de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en la que se constató que:

> *(...) desde el espacio público el personal actuante se constituyó frente al domicilio marcado con el número oficial 79 anterior 169, acto seguido se procedió a llamar a la puerta, nos atendió una persona que dijo ser el dueño del predio y que no quiso proporcionar su nombre, se le informó el motivo de nuestra visita, nos informó que solo existe un árbol que colinda con su entrada, acto seguido nos mostró el lugar donde se encuentra el individuo arbóreo, el cual se encuentra aproximadamente a seis metros de la entrada, con una altura aproximada de 10 metros, asimismo el propietario del inmueble nos mencionó que en repetidas ocasiones personal de la Comisión Federal de Electricidad ha realizado la poda de varios arboles con la finalidad de liberar el tendido eléctrico; en la presente diligencia se observó que el individuo arbóreo motivo de denuncia no*

presenta signos de trabajo de poda reciente, finalmente le solicitamos la autorización para tomar evidencia fotográfica del interior, a lo cual se negó (...)



En la imagen se observa la copa del individuo arbóreo motivo de denuncia, el cual se encuentra al interior del predio marcado con el número 79 antes 169 de la calle Cruz Verde, colonia Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de los hechos denunciados son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos.

En el escrito de denuncia se señala que:

> *(...) la falta de permisos para llevar a cabo la poda de un árbol que se encuentra en el predio ubicado en Cruz Verde núm. 79 o 169, entre Real de los Reyes y Privada Cruz Verde, colonia Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán (...)*

Al respecto, de la visita de reconocimiento de hechos realizada en fecha 21 de enero de 2013, no se observó la afectación del individuo arbóreo que se encuentra al interior del predio ubicado en calle Cruz Verde, núm. 79 o 169, colonia Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán, toda vez que no se constató recientes trabajos poda en el individuo en comento, es importante mencionar que la persona propietaria del inmueble mencionó que algunas ocasiones trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad son quienes realizan las podas con la finalidad de liberar los cables de energía.

Derivado de lo anterior, la **Ley Ambiental del Distrito Federal** en su artículo 118 establece que para realizar trabajos de poda o derribo de arbolado es necesario que se cuente con la autorización previa y expresa de la Delegación competente, así como el dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente. Asimismo señala que los trabajos de derribo, poda

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

o trasplante deberán realizarse observando lo dispuesto por esta ley y las demás Normas Ambientales vigentes para el Distrito Federal.

El ordenamiento legal en comento, en su artículo 119 nos señala que la compensación por el derribo de un individuo arbóreo podrá ser física o económica, teniendo preferencia la primera, y en la misma autorización expedida por la Delegación correspondiente, todo ello con la finalidad de evitar los posibles desequilibrios ecológicos en el Distrito Federal.

Ahora bien, la Norma Ambiental **NADF-001-RNAT-2006**, el numeral 5.4 señala cuales son las causas por las cuales se puede realizar trabajos de poda en arboles:

- Riesgo
- Estado Fitosanitario
- Restauración de la estructura
- Afectación severa a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos
- Mantenimiento.

Por los argumentos arriba vertidos, esta Procuraduría determina dar por concluido el presente procedimiento, toda vez, que no se encontró indicio alguno de afectación al individuo arbóreo en cita, toda vez que no existe contravención a lo dispuesto por la Ley Ambiental y la Norma Ambiental del Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2006**.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- No se constató afectación alguna al individuo arbóreo situado al interior del predio ubicado en calle Cruz Verde, número 79 antes 169, colonia Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. -** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/EAA/JAGC

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL